Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-**2011-0192**
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Tito Helver Molina Lozano
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito cobrado en el plenario, y aun cuando la Secretaría del Juzgado le dio el trámite señalado en el artículo 446 del C.G.P., con auto de fecha 27 de enero de 2021, se le puso de presente que no se tendría en cuenta en lo pertinente, hasta tanto no diera cumplimiento a lo resuelto en el inciso tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2018 (f. 119, c.1).

El apoderado actor interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, aduciendo que, de la simple lectura de la liquidación de crédito aportada, se entiende que las sumas de $12.955.144, $1.769.310 y $754.054 corresponden a cantidades entregadas a su mandante por parte de este Juzgado; que los tres primeros valores de $406.292.00 cada uno, corresponden a descuentos por nómina consignados directamente al Banco, lo que fue informado al Juzgado con escritos de fechas 27 de abril y 26 julio 26 de 2018; que en el estado de cuenta se relacionan de manera discriminada, clara y precisa los abonos efectuados por el demandado; y que, el pagare allegado como base de la ejecución, cumple con los requisitos por el artículo 1602 del Código Civil, luego entonces solo puede ser invalidado por el mutuo consentimiento de las partes o por causas legales, siendo además un título ejecutivo, frente al cual se acredita la existencia de un crédito y la mora en el pago sobre el mismo.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 110 y 318 del C.G.P., sin que se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

El Artículo 43 del C.G.P., establece*:*

"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
…
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten".

En el sub-lite, con auto de fecha 27 de enero de 2021, se dijo al demandante que no se tenía en cuenta la actualización de la liquidación del crédito, hasta tanto no diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2018 (f. 119, c.1).

Acudiendo al aparte de dicha providencia de 2018, se observa que la orden impartida por el Juzgado, fue:

*"**REQUERIR** a la parte actora para que aclare **(i)** si los abonos enunciados a folios 103 y 116 fueron efectuados por la parte demandada directamente al acreedor, o si tienen que ver con los depósitos judiciales relacionados a folios 94 y 95 de la encuadernación; y **(ii)** las razones por las cuales los abonos relacionados a folios 103 y 116 difieren entre sí y con la revisión del extracto aportado a folios 151 y 152 del cuaderno No. 2, pues si se comparan puede verse que corresponden a las mismas fechas, pero en cada caso se indica que tienen un valor diferente".*

Lo anterior, con ocasión a otra actualización de liquidación de crédito allegada por el actor a folio 116 del cuaderno No. 2, la cual traía descontados dineros que, en su momento, no fueron claros para el Juzgado, de cara a los montos entregados al demandante por concepto de depósitos judiciales por un embargo de salarios decretado en el plenario, circunstancia que dio lugar a pedir la aclaración.

Revisado el expediente con posterioridad, no se observa que el apoderado actor haya rendidos las explicaciones del caso, solamente acreditó que elevó las respectivas solicitudes de aclaración ante la Dirección de Cobro de Recuperaciones, Gerencia Nacional de Cobranzas del Banco Popular S.A. (fs. 129 a 133), para luego presentar dos liquidaciones de crédito (fs. 136 a 145 y f. 1 carpeta *one drive*) sin especificar mayores datos, incluso, también con autos de fecha 27 de noviembre de 2018 (f. 135, c. 1) y 30 de abril de 2019 (f. 149), este Juzgado reiteró el requerimiento al togado, sin recibir respuesta sobre el caso. Y para el mes de diciembre de 2020, allegó una nueva actualización, sin pronunciarse sobre los interrogantes comunicados con auto de fecha 11 de septiembre de 2018.

Por tanto, como las aclaraciones requeridas al actor sobre aspectos inmersos en las liquidaciones de crédito, se han efectuado con apoyo en las facultades señaladas en el artículo 43 del C.G.P., se determina la legalidad del auto objeto de recurso de reposición, además porque guarda total apego con realidad acontecida en el proceso.

Es preciso resaltar, que en últimas el demandante muestra su inconformidad con lo resuelto por el Juzgado en el inciso tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2018 (f. 119, c.1), pero dicha providencia cobró firmeza ya que el actor no hizo uso oportuno de los recursos procedimentales para demostrar su inconformidad.

No obstante, el Juzgado hace las siguientes precisiones para mayor explicación y con el fin de resolver la controversia planteada.

Nótese, que para las fechas en que fueron allegadas las liquidaciones de crédito visibles a folios 103 y 116 del cuaderno principal, la secretaría del Juzgado había entregado al demandante por concepto de depósitos judiciales consignados **a partir del 20 de marzo de 2015**, la suma de **$15'478.509,00**. A pesar de ello, el estado de cuenta visible a folio 103, relaciona:

FECHA PAGO	ABONO
16/04/12	$ 353.297,00
11/05/12	$ 353.297,00
21/08/12	$ 353.297,00
26/10/15	**$ 353.297,00**
23/03/16	**$11'265.343,00**
29/08/16	**$ 1'538.530,00**

Mientras que, en la visible a folio 116, enuncia que:

FECHA PAGO	ABONO
16/04/12	$ 353.297,00
11/05/12	$ 353.297,00
21/08/12	$ 353.297,00
26/10/15	**$11'265.343,00**
23/03/16	**$ 1'538.530,00**
29/08/16	**$ 655.699,00**

Puede verse entonces, de una parte, que las tres primeras sumas de fechas abril, mayo y agosto de 2012, no corresponden a depósitos judiciales entregados por el Juzgado, de ahí el requerimiento dirigido a establecer si concernían a dineros pagados directamente al demandante, y de otra, que la sumatoria de los valores relacionados para los meses de octubre de 2015 y marzo y agosto de 2016, no concuerda con los depósitos entregados por el Despacho, aunado al hecho que, hay inconsistencia en los valores mencionados para cada mes, a guisa de ejemplo, mientras en una liquidación se dice que para el mes de agosto de 2016 el abonos es de **$1'538.530,00,** en la otra, se dice que es de **$655.699,00.**

Y si el demandante no rinde de manera expresa y clara las explicaciones ordenadas por el Juzgado, se tornan difusas las bases para entrar a resolver sobre la aprobación o la modificación de la liquidación de crédito que busca concretar en el plenario.

Ahora bien, al respecto refiere el apoderado en el escrito de recurso, que se entiende "*de la simple lectura de la liquidación entregada las sumas de $12.955.144, $1.769.310 y $754.054, corresponden a cantidades entregadas a mi mandante por el Despacho, cuyas constancias obran en autos, y los tres (3) primeros valores de $406.292.00 cada uno, corresponden a descuentos por nómina consignados directamente al Banco, valores informados en los escritos de abril 27 y julio 26 de 2018, donde se actualizó la liquidación de la*

obligación".

Sobre lo anterior, se pone de presente al togado, que si existe de por medio un requerimiento de este Despacho es su obligación atenderlo, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., y no esperar a que el Juzgado deduzca una respuesta de estados de cuenta allegados sin mayor explicación, o de los argumentos del presente recurso de reposición.

En todo caso, la explicación al requerimiento tampoco podría extractarse en la forma en que es requerida por el demandante, pues si se mira en detalle la actualización de la liquidación de crédito radicada en el mes de diciembre de 2020, los abonos que antes se señalaban para los meses de abril, mayo y agosto de 2012 cada uno por la suma de $353.297,^{00} (fs. 103 y 116), ahora son traídos para los mismos meses, pero, por el monto de $406.292,^{00} cada uno, igualmente, sin ningún tipo de mención ni aclaración.

Tampoco resulta de recibo lo dicho por el togado, relativo a que el negocio contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución solamente puede ser modificado por la voluntad del demandado y el demandante. Lo anterior, ya que el Juzgado no está planteando tal debate, por el contrario, está tratando de resolver ciertos interrogantes acerca de los dineros abonados al crédito ejecutado, en procura de emitir una decisión a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 27 de enero de 2021, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, siendo preciso que el demandante de estricto cumplimiento al mismo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 27 de enero de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume el auto del 27 de enero de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera que el demandante de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto confirmado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3bf3864039e9e9a328669f1561eb9e409b4a0980046f9ba03c87455a4acc40f
Documento generado en 13/07/2021 07:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2012-0464**
Causantes	Carmen Mantilla Bogotá y Petronila Mantilla Bogotá
Asunto	Concede apelación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente y oportuno, se dispone **CONCEDER** en el **EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto) el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora, contra el auto de fecha 7 de abril de 2021 que negó una solicitud de nulidad.

Del escrito de recurso, en el que se encuentra la sustentación, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días en la forma prevista en los artículos 110, 324 inciso primero y 326 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

No es del caso ordenar la expedición de copias como lo señala artículo 324 del C.G.P., comoquiera que el expediente se encuentra de manera digital. Una vez vencido el término señalado en el inciso anterior de esta providencia, secretaría remita el expediente (Cuaderno actuación principal y cuaderno sobre la nulidad), al Juez Superior para lo de su cargo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae8907323bf96d86d75d23bcecc12fdfd213cb5d64265d3cd5b7eb723100e16e
Documento generado en 13/07/2021 07:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0672**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos lleras Restrepo
Demandado	Aureliano Pachón Gómez y Martha Heredia Romero
Asunto	Corre traslado avalúo catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b1a6055fa7cb00c27d69db43dfc1053556f2ea4aab9c66dd9599636355c497e
Documento generado en 13/07/2021 07:19:11 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0521**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Heydi Zulay Becerra
Asunto	Complementar avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora complemente el avalúo comercial allegado al Juzgado, acreditando el ingreso al inmueble y peritándose sobre su estado de conservación; cumpliendo los requisitos señalados en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P., y allegando el "*CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL*" del inmueble objeto de avalúo comercial (C.G.P., art. 444, num. 4º).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

08279b630fef1d4a93fda43b06ec5682119e66f1a4ed77e62233a1242771de61

Documento generado en 13/07/2021 07:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0352**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Lina Marcela Fajardo Cano y Andrés Triana Roa
Asunto	Corre traslado avalúo catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18befec9b99dadcc4fe815343395600d436e47aa6fdf0563ce1820eae7c3c4ad
Documento generado en 13/07/2021 07:18:26 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0396**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alba Ligia Cárdenas
Asunto	Acreditar gestión anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4° artículo 43 del C.G.P., la parte actora acredite en debida forma que previamente elevó el respectivo derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** Oficina Soacha-Cundinamarca solicitando el certificado que contenga el avalúo catastral del inmueble trabado en el proceso, y que esta entidad negó la solicitud por determinada circunstancia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c76160c2afd1d591f8b586d5eba1d0740314d2b2b590f853e6b664c4d9fefb61

Documento generado en 13/07/2021 07:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia (demanda principal)
Exped. Nº	257544003002-**2018-0048**
Demandante	Jorge Eliecer Hernández Sicua
Demandado	Obdulia Cantor Vásquez, Rosa Helena Escobar Vásquez, Hernando Vásquez Tarquino, Luis Eduardo Vásquez Bernal, María Claudia Vásquez Bernal, Miguel Antonio Vásquez Bernal, María del Carmen Vásquez de Peñaloza, Rosa Elvira Vásquez de Ramírez, Matilde Vásquez de Roa, Agripina Vásquez Solórzano y María teresa Vásquez Vda de Briceño y personas Indeterminadas.
Asunto	No accede petición. Reconoce sucesor procesal y personería. Pone de presente

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente al togado que no se accede a su petición de renuncia frente al poder otorgado por el señor **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ SICUA.** Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., no se reúnen los requisitos señalados para manifestar la renuncia, y el poder no finaliza con la muerte del mandante si la demanda ya se ha presentado.

Tampoco se resuelve positivamente su solicitud de interrupción de términos, comoquiera que no se reúnen las exigencias de los artículos 159 y 161 del C.G.P.

De otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el Registro Civil de Defunción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que acredita el fallecimiento del demandante señor **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ SICUA.**

Así mismo, el Registro Civil allegado también por el apoderado, y los aportados de manera independiente por los autorizados, que acreditan el vínculo y parentesco existente entre el fallecido y los señores **ANA YIBE HERNÁNDEZ BUITRAGO y JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ BUITRAGO.** Por tanto, se les reconoce como **SUCESORES PROCESALES** de la parte demandante, de acuerdo a los fines establecidos en el artículo 68 del C.G.P.

Para efectos de su derecho de postulación y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al abogado **ARCADIO CHACÓN MURILLO** para actuar con su defensa dentro del plenario.

Se **REQUIERE** a la sucesora **ANA YIBE HERNÁNDEZ BUITRAGO,** para que manifieste si hará uso de la prerrogativa de revocación del poder al doctor **CHACÓN MURILLO**, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P., o si desea acreditar por aparte, su derecho de postulación.

Finalmente, sobre la exclusión del proceso de los señores **RAMÓN GONZÁLEZ GARCÍA y JASVLEIDY ROMERO**, se pone de presente al togado que sobre esto se resolvió con autos de fechas 15 de diciembre de 2020, obrantes en los cuadernos 2 y 3 del expediente, siendo del caso remitirse y estarse a lo dispuesto en la actuación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

069766d4ad20b6f01798bcb2e744bd1f90fda450bc49adf4879476a8401604c0

Documento generado en 13/07/2021 07:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia (demanda principal)
Exped. Nº	257544003002-**2018-0048**
Demandante	Jorge Eliecer Hernández Sicua
Demandado	Obdulia Cantor Vásquez, Rosa Helena Escobar Vásquez, Hernando Vásquez Tarquino, Luis Eduardo Vásquez Bernal, María Claudia Vásquez Bernal, Miguel Antonio Vásquez Bernal, María del Carmen Vásquez de Peñaloza, Rosa Elvira Vásquez de Ramírez, Matilde Vásquez de Roa, Agripina Vásquez Solórzano y María teresa Vásquez Vda de Briceño y personas Indeterminadas.
Asunto	Resuelve excepciones previas

Se resuelve la excepción previa denominada: "***INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO***", formulada por el curador ad-litem designado para la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere el curador ad-litem, que de la simple lectura de las anotaciones 9, 11, 17, 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de demanda, se puede extractar que los demandados: **AGRIPINA VÁSQUEZ SOLÓRZANO, HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ** no existían al momento de presentarse la demanda, circunstancia que fue conocida por el mismo Curador cuando fue auxiliar de la justicia en el proceso radicado bajo el No. 2016-0659 que se llevaba en este mismo Juzgado, en el que contestó la demanda, aportando los Registro Civiles de defunción de quienes ahora se mencionan como personas vivas. Por tanto, considera que la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados de dichos señores, si se conocen, y contra sus indeterminados.

De las mencionadas excepciones previas se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, sin que esta se haya pronunciado sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales figura en su numeral 3º "***Inexistencia del demandante o del demandado***".

El anterior medio exceptivo se configura cuando no hay certeza de la existencia de la persona que demanda o que es demandada, lo que implica que hay ausencia del sujeto de derecho, a manera de ejemplo, en los casos de las personas jurídicas, puede decirse que esta no existe cuando perdió tal calidad, cuando fue objeto de liquidación judicial, o cuando ni siquiera surgió a la vida jurídica; y si tiene que ver con personas naturales, cuando estas ya fallecieron, pero se les trata como si estuvieran vivas[1].

Así, el artículo 53 del C.G.P., señala que tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus derechos; y los demás que determine la ley. En el presente asunto, la parte demandada está conformada por personas naturales, definidas por la ley como individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición[2].

Al momento de presentar la demanda, la parte actora identificó a quienes hacen parte de la demandada, entre ellos a **AGRIPINA VÁSQUEZ SOLÓRZANO, HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ,**

[1] LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C.-Colombia, 2017. Pág. 952.
[2] CÓDIGO CIVIL, Art. 74.

a quienes se refirió por nombre y número de identificación personal, con base en lo señalado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, no aportó su domicilio y dirección de notificación, ya que manifestó desconocerlos, solicitando su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado por el curador ad-litem designado para la parte demandada, y revisadas las anotaciones 9, 11, 17, 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5004, puede verse que en efecto se registraron demandadas dirigidas contra los "***HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA VÁSQUEZ SOLORZANO***", "***HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ***" y los "***HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO***", y si bien este documento no es el idóneo para acreditar la existencia de una persona natural, si puede usarse para los fines perseguidos por la parte excepcionante, y es inferir que los demandados referido por el curador ad-litem, no existen.

Establecido lo anterior, se tiene que la inexistencia de la persona desemboca en la falta de capacidad para intervenir en un proceso, circunstancia que impediría al juez de conocimiento dictar una sentencia de fondo en su debido momento, pues al revisar los presupuestos procesales, se vería abocado a tomar una decisión inhibitoria antes la carencia del requisito.

Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 3 de abril de 2013, dentro del radicado No. 11001-0203-000-2008-1181-00, que:

"(…) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

"Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma…".

Sumado a ello, el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. determina que de las excepciones previas formuladas se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si es del caso, subsane los defectos anotados por el excepcionante, lo que hizo en debida forma la secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante hiciera lo de su cargo. En consecuencia, no queda otra vía que declarar configurada la excepción previa denominada "***INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO***".

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., y como la actora no subsanó dentro del término concedido el defecto formal advertido por el curador ad-litem, sería del caso declarar termina la actuación contra los demandados **AGRIPINA VÁSQUEZ SOLÓRZANO, HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ.**

No obstante, el asunto de la referencia corresponde a una declaración de pertenencia, que debe ser dirigida contra todos aquellos que figuren como titulares de derecho real sobre el bien (C.G.P., art. 375), y en aplicación de lo señalado en el artículo 61 ejusdem, se tiene que existe un litisconsorcio necesario frente a los señores **AGRIPINA VÁSQUEZ SOLÓRZANO, HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ,** pues estos figuran como titulares de tal garantía en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (C.G.P., art. 61).

En este orden de ideas, se encuentra establecido en el plenario el litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., en lugar de declarar terminada la actuación, de **OFICIO** habrá de ordenarse la citación a los herederos indeterminados de los demandados: **AGRIPINA VÁSQUEZ SOLÓRZANO, HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ**, suspendiéndose el proceso, y concediendo en todo caso el término de traslado respectivo, para que el litisconsorte que pudiere comparecer haga su respectiva intervención.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "***INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO***", formulada por el curador ad-litem designado para la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **PARTE ACTORA** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de **$500.000.00**. Liquídense por secretaría.

TERCERO: **CITAR** a los herederos indeterminados de los señores: **AGRIPINA VÁSQUEZ SOLÓRZANO, HERNANDO VÁSQUEZ TARQUINO y ROSA ELVIRA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ,** en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada.

Para el efecto, se ordena su emplazamiento bajo los parámetros establecidos en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona convocada, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere (C.G.P., art. 108). El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

CUARTO: **SUSPENDER** el proceso de la referencia, en tanto no se surta en debida forma la citación ordenada en el anterior ordinal.

Notifíquese

EL Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce59a76aebf90af79a4ccba2d56d6ab948a8ab24e4c2f6785d06f125d3658572
Documento generado en 13/07/2021 07:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0093**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos lleras Restrepo
Demandado	Javier Enrique Gutiérrez Rozo y Enyra Iliana Godoy Mejía
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d50800bfeca6f0054fddbc1bdd8327f20f0d25c0a111c8d3539cab2b2ff5bb
Documento generado en 13/07/2021 07:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0338**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Álvaro Caicedo Ruiz
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, revisado el plenario en lo pertinente, se encuentra que con auto del 12 de marzo de 2020 se dispuso suspender la diligencia de secuestro decretada en el plenario, por solicitud de la apoderada judicial actora de no llevarla a cabo, en tanto la entidad bancaria había concedido un plazo al demandado para cumplir con la obligación a su cargo.

Ahora bien, la fecha de secuestro solicitada ahora por la togada, será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2d81d999c0dbc37942afe28310bf672e84329509ecbfec8f2bdd7569808376
Documento generado en 13/07/2021 07:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0024**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Harrison Narváez Sánchez
Asunto	Corre traslado avalúo catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a4a6fd3bc552895ead147ca7c7f318d59199075f58ebd59ddb4a57b3ea42001
Documento generado en 13/07/2021 07:18:41 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0118**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	José Julián Domínguez Torres
Asunto	Acreditar aceptación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte interesada acredite que la parte cesionaria suscribió o aceptó la cesión de crédito allegada al plenario.

Lo anterior, ya que si bien la normatividad establece ciertos casos en los que no sería exigible la firma, en el presente asunto es relevante su imposición, pues de esta se puede determinar la voluntad de las partes en la negociación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

38ec1fbb086f3182c80e7c683a6af67ae6c2e30986714882bd764caa7a58682d

Documento generado en 13/07/2021 07:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-**2019-0161** (radicado de origen 2016-0271)
Causante	Rufino Romero Tique
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de la referencia, previas las siguientes

Consideraciones

La señora **OLGA LUCÍA ROMERO PERDOMO,** en calidad de hija del causante y a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia el 11 de diciembre de 2015, ante el Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca (f. 41). No obstante, con proveído del 9 de marzo de 2016 (f. 53), ese Despacho Judicial rechazó la demanda por falta de competencia en virtud al factor cuantía, remitiéndola al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, correspondiendo al Juzgado Cuarto Civil Municipal (fs. 54 y 55).

Por reunir los requisitos legales, con auto del 12 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **RUFINO ROMERO TIQUE**, quien falleció el 14 de abril de 2009 siendo su último domicilio el Municipio de Soacha-Cundinamarca.

En la providencia, se reconoció a la señora **OLGA LUCÍA ROMERO PERDOMO** como heredera del causante, y como cesionaria de los derechos herenciales adquiridos por venta a los señores **ROSENDA PERDOMO DE ROMERO**, cónyuge supérstite del causante, y **MARICELA ROMERO PERDOMO, LEIDY JOHANNA ROMERO PERDOMO, ROSABEL ROMERO PERDOMO y LUIS FERNEY ROMERO PERDOMO,** estos último en calidad de hijos del causante, conforme consta en escritura pública número 836 del 20 de marzo de 2014 de la Notaría Primera de Soacha-Cundinamarca (fs. 24 a 37). Así mismo, como cesionaria de la señora **MARLENY ROMERO PERDOMO,** también hija del causante, conforme escritura pública número 3277 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera de Soacha-Cundinamarca.

Igualmente, se reconoció a las señoras **ALCIRA ROMERO PERDOMO Y DELFINA ROMERO PERDOMO,** hijas del causante, para los fines establecidos en el artículo 492 del C.G.P.; conforme al artículo 490 ejusdem, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto; y oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** (f. 56).

Realizado en debida forma el emplazamiento (fs. 65 y 66), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos (f. 69), la que se llevó a cabo el 19 de abril de 2017. De los aportados se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los fines del artículo 501 del C.G.P., para ser finalmente aprobados con auto del 20 de junio de esa anualidad, proveído en el que además se decretó la partición de los bienes relictos, teniendo como partidor al apoderado judicial de la heredera **OLGA LUCÍA ROMERO PERDOMO**, doctor **MIGUEL OCTAVIO PIÑEROS TEQUIA** (f. 95).

El partidor allegó el trabajo de partición encomendado (fs. 96 a 100), del que se corrió traslado a los interesados con auto del 19 de octubre de 2017, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., sin que ninguno se pronunciara sobre el particular (fs. 102 y 103). Así las cosas, la secretaría del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta municipalidad, ingresó el proceso para dictar la respectiva sentencia. Sin embargo, con auto del 13 de febrero de 2018 y con apoyo en las facultades señaladas en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P. observó que faltaban por notificar las herederas **ALCIRA ROMERO PERDOMO Y DELFINA ROMERO PERDOMO**, reconocidas en el auto de apertura, ordenando a la parte actora su citación en la forma prevista en el artículo 492 del C.G.P.

A partir de ahí y hasta el 2 de mayo de 2019 (fs. 104 a 156), la parte actora intentó en varias ocasiones y de manera infructuosa notificar a las herederas **ALCIRA Y DELFINA ROMERO PERDOMO**, siendo requerido por el Juzgado de origen para que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., una vez por no enviar las comunicaciones de manera independiente, otra por no señalar en debida forma la providencia a notificar, y así, por diferentes causales de forma.

Con proveído del 9 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento del proceso de la referencia proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura (f. 159). Providencia en la que se requirió al actor para culminar en debida forma el acto de notificación a las herederas faltantes.

Finalmente, luego de varias actuaciones relativas al trámite de notificación, con auto del 27 de enero de 2021, se tuvieron por notificadas a las herederas **ALCIRA ROMERO PERDOMO Y DELFINA ROMERO PERDOMO**, comoquiera que el apoderado actor acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Las herederas guardaron silencio dentro del término señalado en el artículo 492 del C.G.P. sin comparecer al proceso de la referencia, dando paso a aplicar la presunción de repudio de la herencia conforme lo señalan los artículos 1290 del Código Civil y el antepenúltimo inciso del citado artículo 492.

Ahora, este Juzgado de conocimiento encuentra procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P. dictando la respectiva sentencia, pues encuentra el trabajo de partición presentado con anterioridad ajustado a derecho, en la medida que no vulnera la ley sustancial ni procesal.

Como consecuencia, se dispone ordenar el registro de esta Sentencia, así como la protocolización del expediente en una Notaría de esta localidad, junto con el trabajo de partición presentado por el partidor designado en el proceso (fs. 96 a 100).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del trámite de **SUCESION** del causante **RUFINO ROMERO TIQUE**.

SEGUNDO: **PROTOCOLICESE** el expediente en una Notaría de ésta localidad y regístrese la Sentencia y Trabajo de Partición. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: **DECLARASE** terminado el proceso.

CUARTO: Por Secretaría expídanse copias auténticas de la presente sentencia y del trabajo de partición, de solicitarlo los interesados.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822bd5d4e256a7a1e000c0649fd9401ecc19ab0a8f26ecbbb9acf47ae6ef6f81
Documento generado en 13/07/2021 07:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0189** (Radicado de origen 2018-0109)
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Félix Antonio Rincón Rojas
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se informa a la parte actora, que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1fb90dfa1e121d43fbf69c55f6057eb7f5fe2e1b9e9f003addda2db54ce71ed
Documento generado en 13/07/2021 07:18:49 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2019-0807**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ruth Katherine Quintanilla Cala
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se informa a la parte actora, que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b85ea67b760cc9d17939985184749868699 34c440e6d4c8ea812e47e926ce284

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2019-0807**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ruth Katherine Quintanilla Cala
Asunto	Reconoce personería. Resuelve recurso de reposición y subsidiario apelación

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se dispone:

Reconocer personería a la abogada **MARTHA LETICIA MARTÍNEZ CELEDÓN,** para actuar como apoderada judicial de la demandada **RUTH KATHERINE QUINTANILLA CALA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el inciso primero del auto del 7 de abril de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 21 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que allegara de manera completa el trámite de notificación realizado a la parte demandada. Lo anterior, porque al parecer no había sido escaneado en su totalidad. Posteriormente, la demandada allega un escrito al correo electrónico del Juzgado, informando que recibió una comunicación, solicitando la remisión de copia de todo el expediente de la referencia, a fin de ejercer su derecho de defensa, y la suspensión de los términos hasta que esto ocurriera.

Ante lo anterior, y previo a resolver lo pertinente, con auto del 9 de diciembre de 2020 se dispuso requerir a la parte actora, para que, dentro del término de tres (3) días, se pronunciara sobre el proveído del 21 de octubre de la pasada anualidad. Como la demandante guardó silencio, con providencia del 10 de febrero de 2021 se resolvió tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir del escrito allegado al correo electrónico al Juzgado, y ordenó a la secretaría del Juzgado

remitir el respectivo traslado, para luego controlar el término de contestación en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

La anterior orden de remisión que se concretó el 23 de febrero de 2021, para regresar el proceso al Despacho el 18 de marzo posterior, con la anotación de "*SE REMITIERON COPIAS A LA PARTE DEMANDADA QUIEN EN EL TÉRMINO DE TRASLADO NO HIZO MANIFESTACION ALGUNA. SÍRVASE PROVEER*". En consecuencia, con auto del 7 de abril de 2021, se dejó constancia de lo advertido en el informe secretarial, señalando que la demandada no contestó la demanda ni hizo uso de medio exceptivo alguno.

La apoderada judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto de fecha 7 de abril de 2021, aduciendo que, contrario a lo resuelto, su poderdante sí contestó la demanda y formuló excepciones oportunamente; que lo hizo el **26 de febrero de los corrientes** al correo electrónico institucional del Juzgado, a través de unos archivos en *pdf* que no pudieron ser abiertos por ausencia una clave, pero luego del requerimiento efectuado por la secretaría del Juzgado, **el 8 de marzo** posterior resolvió la situación y remitió nuevamente la documentación en un formato diferente que podía ser consultado. De esto anexa copia para su comprobación.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., quien no se manifestó sobre los argumentos de la recurrente, se limitó a solicitar dejarlo sin efecto, porque la demandada no lo remitió previamente a su correo personal autorizado para efectos judiciales.

Como último, reposa en el expediente digital un informe secretarial en el que se esclarece lo sucedido, y se observa que todo obedece a un error involuntario al momento de contabilizar los términos en el plenario, sin echar un vistazo al correo institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

El **artículo 91 del C. G. P.** establece que:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

A su vez, el **artículo 442 ejusdem,** establece que:

*"…**1.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".*

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

Atendiendo lo señalado por la recurrente en su escrito de censura, y revisada en detalle no solo la carpeta *one drive* que se lleva del proceso, sino el correo institucional del Juzgado, se encuentra que en efecto se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **QUINTANILLA** del auto de mandamiento de pago, y que el **23 de febrero de 2021**, le fue remitido por parte de la secretaría del Juzgado el traslado de la demanda. Por tanto, es a partir del día siguiente a esta última fecha, que comenzó a correr el respectivo término de traslado, que para el caso del ejecutivo es de diez (10) días, y en este caso se dio entre el **24 de febrero y el 9 de marzo de 2021**.

Como se demostró que la demandada, a través de su apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito el **26 de febrero de 2021**, y aclaró lo pertinente al formato de su remisión el **8 de marzo posterior**, resulta evidente que hizo uso del derecho de defensa de manera oportuna dentro del plenario, correspondiendo al Despacho revocar el auto objeto de reposición, y en su lugar, tener en cuenta las excepciones para correrles traslado a la parte actora conforme señala el artículo 443 del C.G.P.

Respecto al recurso de apelación elevado de manera oportuna y subsidiaria por la parte demandada, no habrá de pronunciarse el Juzgado, toda vez que el de reposición resultó favorable a sus pretensiones.

Finalmente, es preciso resaltar a la parte actora, que no es procedente dejar sin valor ni efecto la constancia de traslado del recurso anterior, fijada virtualmente por la secretaría del Juzgado para los efectos señalados en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, pues si bien es cierto el artículo 3° del Decreto prescribe como deber para las partes remitir electrónicamente los diferentes memoriales a su contra parte, a la par del respectivo envío que se hace al Juzgado, también resulta cierto que dicho incumplimiento no conlleva las sanciones procesales que la demandante persigue, ya que del artículo 9° del mencionado Decreto se puede extractar, que, ante dicha eventualidad, debe fijarse el traslado de manera virtual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el inciso primero del auto de fecha 7 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación elevado de manera oportuna y subsidiaria por la parte demandada, comoquiera que el de reposición resultó favorable a sus pretensiones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone: tener en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **RUTH KATHERINE QUINTANILLA CALA,** contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado concedido, a través de su apoderada judicial. De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del C.G.P.

<u>CUARTO:</u> Vencido el término señalado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, regrese el proceso al Despacho a fin de continuar a la etapa procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>15 DE JULIO DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>024</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a485773d5a1a746ca3ec95cbce77393e289c0356ed1ed788a7d19529a62555a
Documento generado en 13/07/2021 07:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0139**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fernando Franco Osorio
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado con auto del 30 de junio de 2021. No obstante, se observa que la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** comunicó a este Juzgado que con fecha 21 de mayo de los corrientes, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia que allí se lleva por el demandado, diligencia en la que los acreedores llegaron a acuerdo de pago.

El anterior escrito agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, comoquiera que da respuesta al requerimiento del apoderado actor relativo al destino de lo resuelto por el Municipio de Soacha, sobre la deuda a cargo del demandado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7b475ac05a98edf7d3f171cd91f14c665f12eba7af8dc4db9af7cc544d28cbe
Documento generado en 13/07/2021 07:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0178**
Demandante	Vigilancia Acosta Ltda.
Demandado	Blanca Edy Ossa
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a tener en cuenta el trámite de notificación allegado al por la parte actora al correo institucional del Juzgado. Lo anterior, comoquiera que no se ajusta a lo señalado por los artículos 291 del C.G.P., ni 8° del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, debe tener en cuenta el apoderado judicial, que los actos de notificación señalados en los citados preceptos son sustancialmente diferentes, siendo alternativas jurídicas independientes al servicio del demandante, sin que constituyan una mixtura como es su pretensión. En todo caso, no puede ajustarse a ninguno de los trámites, pues la certificación allegada no trae las formalidades que exige el C.G.P., ni el medio de comunicación usado es el contemplado por el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, el apoderado actor debe ajustar el trámite de notificación, a lo explicado en esta providencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2505e2659cbbc9b1540f5f751e2bc44d7cd24830c3dc89a32be563dd84bb6e
Documento generado en 13/07/2021 07:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0186**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Myriam Stella Vásquez Pérez
Asunto	Complementar avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora complemente el avalúo comercial allegado al Juzgado, acreditando el ingreso al inmueble y peritándose sobre su estado de conservación y cumpliendo los requisitos señalados en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c1d0eb90539325d368a05a1ece4094793271c6173ece4963ef515629e96500b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0297**
Demandante	Jorge Enrique Condia Urrutia
Demandado	Edith Betty Elix Benavides Sánchez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01c9d76af7f3277085ba857c13c2d641bd2d6e0fc5e38c1e1b83694c449a4164
Documento generado en 13/07/2021 07:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0320**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Romero Agudelo
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **MIGUEL ÁNGEL ROMERO AGUDELO,** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 21 de octubre de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ÁNGEL ROMERO AGUDELO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'600.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94eb7a84777bba934d488dd170b0c0b4022c76e535059f61db47f8f8ef9bb567
Documento generado en 13/07/2021 07:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0342**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Belquis Ovalle Suárez
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **BELQUIS OVALLE SUÁREZ,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57bf8dbc33d2289719d5d2babb47a07a78d290010fffe15b6b8538ab2fc927c9
Documento generado en 13/07/2021 07:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0372**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	María del Pilar Romero
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta nueva dirección

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el resultado negativo del envío del citatorio a la parte demandada, allegado por la parte actora al correo institucional del Juzgado.

De otra parte, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación, aportada con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3932bf7efffe61ac567e8dab432b9f77ac6b425b624db52888c10cd3ada9a21
Documento generado en 13/07/2021 07:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0376**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier Andrés Chaparro Camargo y Carol Johana Guasca
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-178138** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b545415e398f9e2f95f119e285eb6d8a2e8b3e5fcf022c4d44d3f60941897adb
Documento generado en 13/07/2021 07:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0401**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nelly Liliana Chala Rivera
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **NELLY LILIANA CHALA RIVERA** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **NELLY LILIANA CHALA RIVERA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-147346** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ad5fbf9583747fe2665c9c1bf2a180a6c9034c58ddfb625267cccdaa09c22b
Documento generado en 13/07/2021 07:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0414**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan David Espinosa Hernández
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **JUAN DAVID ESPINOSA HERNÁNDEZ,** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con el escrito de terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23bbeaa616d23f0d9c40eea6a0f86b8d7885e1b5eb41d5224bb5fe8c3c03571d
Documento generado en 13/07/2021 07:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0420**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Alonso Bayona Niño
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15ead85ebbb48216566ba8f38b67c1ad27dccb203dae72cd1743790636300521
Documento generado en 13/07/2021 07:29:26 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0431**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Mary Jeaneth Pinzón Carrillo
Asunto	Decreta Secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-167788** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d9b6996882e95d12656799007d9414d808e078a600fb9a2d33312805be54eea
Documento generado en 13/07/2021 07:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0431**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Mary Jeaneth Pinzón Carrillo
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MARY JEANETH PINZÓN CARRILLO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA,** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-167788,** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1348d7a2290821c07b616eb0cedb9fc02f30d99c1ba5c0102701cb6ffc033660
Documento generado en 13/07/2021 07:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0434**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Héctor David Buitrago Castro
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **HÉCTOR DAVID BUITRAGO CASTRO,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 3 de febrero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc197ecae86fea921d518dc2a05e83a93d813ac7dc77f6af18316cd185d51ca5
Documento generado en 13/07/2021 07:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0435**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nelson Díaz Vera
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **NELSON DIAZ VERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con el escrito de terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a8d416197587ea9cc1d94ddd5eba88f2def34e723bf88217029f1d36a2c0ae
Documento generado en 13/07/2021 07:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0437**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Robert Sandoval Sandoval
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-136511** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c2b0ff6b576c9ec3f87086bb91adcd7b0c6f8b46363a9fe30217c0d718e756
Documento generado en 13/07/2021 07:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0438**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Mauricio Moreno López y Martha Liliana Chaparro Verdugo
Asunto	Tiene por notificados demandados

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **MAURICIO MORENO LÓPEZ Y MARTHA LILIANA CHAPARRO VERDUGO,** se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 3 de febrero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
781cf5fbbdb5156c2bcf2d748f073d3b970de0d91824ca1d1f45edfb2222da5e
Documento generado en 13/07/2021 07:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0450**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Darwin Andrés Zambrano Amesquita y Julie Paola Rodríguez del Valle
Asunto	Requiere a parte actora. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, informe y acredite si luego de remitir el citatorio al demandado **DARWIN ANDRÉS ZAMBRANO AMESQUITA** (art. 291 C.G.P.), procedió a enviar el respectivo aviso de notificación, conforme lo señala el artículo 292 ejusdem. Lo anterior, a fin de resolver sobre la forma de notificación que operó, y contabilizar el respectivo término de traslado.

En lo que tiene que ver con el trámite de notificación a la demandada **JULIE PAOLA RODRÍGUEZ DEL VALLE**, se pone de presente que en el citatorio se señaló de manera errónea la fecha del auto objeto de notificación, siendo del caso hacer la corrección en la forma que indica el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
866ce2325e30fd75f250093ca2f1187262b85d02586e4192325cf0160d0b218a
Documento generado en 13/07/2021 07:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0456**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Osvaldo Ruiz Flórez y Juliana Mayibi Rivera Buitrago
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93cff7d069c20d6dd709f5b7342117dc04281e9ca8b9815c7019e7d10f5cf589
Documento generado en 13/07/2021 07:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0463**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fredy Domingo Hoyos Salgado y Yainer Inés Díaz Carey
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1497072f7d1af32cc43de7307e71011689c24cd060479817f71ab5ccc023eb96
Documento generado en 13/07/2021 07:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0464**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Orlando Icopo García
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2772aff0c3006506fd2f1e9141377d8e7b632e20c4fba65416ba5718f6c1123f
Documento generado en 13/07/2021 07:29:03 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0469**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Leonardo Enrique Ruiz Rojas
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-227969,** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f749cd3bdc4bbe747a73cafc493e470d8f5d79699b5f122cc67bd4ae4e9e236
Documento generado en 13/07/2021 07:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0480**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nelcy Yineth Cantor Rativa
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **NELCY YINETH CANTOR RATIVA,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e0385e3c8135bbb9b3858ee5fab0a5d9ced65eb67095083a544bb4e5dd498cf
Documento generado en 13/07/2021 07:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0482**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sergio Alejandro Riaño Orjuela y Karen Vanessa Lamy Salazar
Asunto	Decreta Secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-153720** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1c7298f40689f7cf51c935e70baa2f86a8d3c09c61978bd5b3a23830f90b4e
Documento generado en 13/07/2021 07:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0482**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sergio Alejandro Riaño Orjuela y Karen Vanessa Lamy Salazar
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **SERGIO ALEJANDRO RIAÑO ORJUELA Y KAREN VANESSA LAMY SALAZAR,** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-153720** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c54d316e675da830660e099925d5512d0d3ff6cd8a013e63612ebc4e3ab057b3
Documento generado en 13/07/2021 07:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0483**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yesid Collazos Hernández
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2f2c517e6bdd689d0b2892b1ea6a5dd489b619adcac6e7894175e0f47d418f9
Documento generado en 13/07/2021 07:41:13 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0484**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Kevin Andrés Aranda Padilla y Cindy Johana Pérez Fernández
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d32f16a52c931dc3932ab35bcb1d4f150225e717e818cf1d048401f2ed2666a4
Documento generado en 13/07/2021 07:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0485**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Miguel Ignacio Neira Guio y Aura Liliana Rodríguez Cifuentes
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
769491117a5c681b4d628cfd89df1bcee716f5c6133781d271978732ac784d8f
Documento generado en 13/07/2021 07:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0503**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Milena Margarita Navarro Barraza
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5efa5207eaa366fa58ec385d965c52577432ba2b209b114635e1bfa6e6ed110a
Documento generado en 13/07/2021 07:41:20 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0509**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Ángela Quijano Sánchez
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-206439** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4a8c9a7db89fcbe9f4af6871e683da3ec92022e0ed2496fa554c58eb590f5d
Documento generado en 13/07/2021 07:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0509**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Ángela Quijano Sánchez
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUZ ÁNGELA QUIJANO SÁNCHEZ** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUZ ÁNGELA QUIJANO SÁNCHEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-206439** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcb7f9f9a6da1b1aa20d5ff26424d878094bb8b8336b2f0c2d942ffd4de65aa1
Documento generado en 13/07/2021 07:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0510**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Carlos Garzón Parra y Claudia Marcela Pedraza Romero
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f7bf1618fd005ffc5490ea3235bf6983f8b0bb965883f1b5e0e28fa176c4d2
Documento generado en 13/07/2021 07:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0518**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon James Ayala Sanabria
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9d7ef3a12582475e499c7440034fc15305fd4f344c83583f7f6587bf68c32a
Documento generado en 13/07/2021 07:41:28 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0520**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Martha Giselle Ramírez Neiza
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARTHA GISELLE RAMÍREZ NEIZA** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MARTHA GISELLE RAMÍREZ NEIZA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-162349** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'400.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
288f47149b0118baf82aa3408aa235bc4dbac902f2df34a24512c7629f519110
Documento generado en 13/07/2021 07:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0525**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ruberth Javier Maldonado Dionicio
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3830a6c8caadebee7243d3f8e71850ef261ba04d450612713e3cddafb6b33715
Documento generado en 13/07/2021 07:40:47 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0528**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Cened Montaña y José Uriel Patiño Ussa
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
395f80c2be27374c008a423d1612b6e75bbd0b0df90b4db00c9d456e2e062817
Documento generado en 13/07/2021 07:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0530**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diana Pilar López Ariza
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-201439** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a346abbbcd75c93c42b699c8c09a0dce51927764b274af0d34c320866a61b1c3
Documento generado en 13/07/2021 07:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0530**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diana Pilar López Ariza
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DIANA PILAR LÓPEZ ARIZA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-201439** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
826b274f2da5b748acdcfc896cd16b74c76be1ebd76b0a31e6e635d0b987b391
Documento generado en 13/07/2021 07:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0532**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Mauricio Perdomo López
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-116711** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3780937d168a7a4b91070915090b9b5a47eb9b210484c3df4b298c07b9662492
Documento generado en 13/07/2021 07:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0532**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Mauricio Perdomo López
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOSÉ MAURICIO PERDOMO LÓPEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-116711** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cc3ee2c11c6216953e068adc0361f1d6b9f02a9ea74c170dbe53ee43eb33089
Documento generado en 13/07/2021 07:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0557**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sigifredo Castro Gutiérrez
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-179852** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
122eec40e3e11156af7ce4f5b2b08ffbaef64a42014944a0453589375d6b4089
Documento generado en 13/07/2021 07:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0591**
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandado	Oveida Alejandrina Becerra Ordoñez
Asunto	Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo) iniciada por el **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **OVEIDA ALEJANDRINA BECERRA ORDOÑEZ,** comoquiera que la parte actora manifiesta que la demandada pagó la totalidad de la obligación respaldada con la garantía mobiliaria que se buscaba efectivizar.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciese.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5446a5da465e00e6f6662a5be3b9e764cce96edfeb6f281a6e9eb7d6b86831f9
Documento generado en 13/07/2021 07:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0602**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Ferney Barragán Lozada
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c1cf098c7165d552266bb0d67166d97e2e1ce71586c715e23a21563a901c25
Documento generado en 13/07/2021 07:41:08 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0604**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	José Eduardo López Fonseca y Yeny Katherine Guevara Ardila
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d445db2333f23741ae16c7b323de129c682d496f40f2bf90e94ee071b3e97e
Documento generado en 13/07/2021 07:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0610**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luisa Fernanda Contreras Martínez
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUISA FERNANDA CONTRERAS MARTÍNEZ,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 10 de febrero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a875cfd43447eca5141b9e007cae1e6d923e5cd29e85cfe1adba32617ccc432
Documento generado en 13/07/2021 07:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0611**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Pedro Nicolai Hernández Sierra
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **PEDRO NICOLAI HERNÁNDEZ SIERRA,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 10 de febrero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7acc04c0dbc5a917ee7fb4be25d54d2ce7e292eeef21235db06a226f0c492d69
Documento generado en 13/07/2021 07:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0639**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Liliana Rodríguez Sichaca y Fausto José Guerrero Gutiérrez
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición de adicionar el numeral 1.5 del auto de mandamiento de pago del 4 de mayo de 2021, comoquiera que el mismo se ajusta a derecho y no se advierten omisiones que den paso a aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Nótese, que si bien la obligación ejecutada se encuentra pactada en UVR, ello no quiere decir que los intereses remuneratorios deban calcularse igualmente en dicha unidad de cuenta, pues la Ley 546 de 1999 establece los objetivos y criterios generales que se deben tomar para regular el sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, mas no dispone un procedimiento de control sobre la liquidación y cobro de los controvertidos réditos.

Lo que si contempla el artículo 17 numeral 2º de la citada Ley, es que los intereses de plazo deben atender a una tasa remuneratoria calculada sobre el UVR; que se deben cobrar de manera vencida sin que puedan capitalizarse; y que la tasa pactada debe ser fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma debiéndose expresar única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

Puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que lo que debe convertirse a UVR es el valor en pesos del capital mutuado[1]; y que lo que debe calcularse sobre tal unidad **es la tasa remuneratoria que se aplicará al crédito hipotecario[2],** mas no el valor obtenido al usar dicha tasa para calcular los intereses que se causen por el plazo concedido al deudor.

[1] A título de la compensación que el deudor paga a su acreedor por la pérdida de poder adquisitivo del dinero otorgado en el préstamo otorgado, por efecto de la inflación.
[2] cuyo máximo corresponde establecer a la Junta Directiva del Banco de la República como lo hizo a través de la Resolución Externa No. 14 de 2000.

Desde luego que la ley reconoce al prestamista un rendimiento en su favor por el hecho de poner sus recursos a disposición de un tercero durante un periodo de tiempo determinado (intereses de plazo), pero este valor guarda fundamento en lo establecido en el artículo 884 del C. de Co. en concordancia con los topes regulados por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa No. 14 de 2000, y no en los argumentos definidos por la togada en el escrito que antecede, pues admitir que los valores ya rendidos puedan además ser convertidos en UVR implicaría desatender la finalidad del sistema de amortización legalmente autorizado para el crédito de vivienda, y permitir la capitalización indebida de los intereses prohibida por la Ley 546 de 1999.

Por tanto, lo ordenado en el numeral 1.5 del auto de apremio se encuentra ajustado a derecho, sin que haya paso a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
159a6f941606e8f4d342cbf95b622a5869d0e2be16954cf4f61d63c440b13233

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0674**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Carlina Rodríguez Nieto
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición de adicionar el numeral 1.5 del auto de mandamiento de pago del 4 de mayo de 2021, comoquiera que el mismo se ajusta a derecho y no se advierten omisiones que den paso a aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Nótese, que si bien la obligación ejecutada se encuentra pactada en UVR, ello no quiere decir que los intereses remuneratorios deban calcularse igualmente en dicha unidad de cuenta, pues la Ley 546 de 1999 establece los objetivos y criterios generales que se deben tomar para regular el sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, mas no dispone un procedimiento de control sobre la liquidación y cobro de los controvertidos réditos.

Lo que si contempla el artículo 17 numeral 2º de la citada Ley, es que los intereses de plazo deben atender a una tasa remuneratoria calculada sobre el UVR; que se deben cobrar de manera vencida sin que puedan capitalizarse; y que la tasa pactada debe ser fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma debiéndose expresar única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

Puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que lo que debe convertirse a UVR es el valor en pesos del capital mutuado[1]; y que lo que debe calcularse sobre tal unidad **es la tasa remuneratoria que se aplicará al crédito hipotecario[2],** mas no el valor obtenido al usar dicha tasa para calcular los intereses que se causen por el plazo concedido al deudor.

[1] A título de la compensación que el deudor paga a su acreedor por la pérdida de poder adquisitivo del dinero otorgado en el préstamo otorgado, por efecto de la inflación.
[2] cuyo máximo corresponde establecer a la Junta Directiva del Banco de la República como lo hizo a través de la Resolución Externa No. 14 de 2000.

Desde luego que la ley reconoce al prestamista un rendimiento en su favor por el hecho de poner sus recursos a disposición de un tercero durante un periodo de tiempo determinado (intereses de plazo), pero este valor guarda fundamento en lo establecido en el artículo 884 del C. de Co. en concordancia con los topes regulados por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa No. 14 de 2000, y no en los argumentos definidos por la togada en el escrito que antecede, pues admitir que los valores ya rendidos puedan además ser convertidos en UVR implicaría desatender la finalidad del sistema de amortización legalmente autorizado para el crédito de vivienda, y permitir la capitalización indebida de los intereses prohibida por la Ley 546 de 1999.

Por tanto, lo ordenado en el numeral 1.5 del auto de apremio se encuentra ajustado a derecho, sin que haya paso a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87a08290645ce500ab6e9bca030b4a61ab650e4855ae93737a0f412e2b1bd318

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0685**
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A., endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A.
Demandado	Giovanni Alexander Echeverry Rojas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, con el que informa que celebró un acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural, que allí se lleva por parte del demandado **GIOVANNI ALEXANDER ECHEVERRY ROJAS**.

Permanezca **SUSPENDIDO** el proceso en la secretaría del Juzgado hasta que se informe sobre el resultado del mencionado acuerdo de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P. y en el auto de fecha 4 de mayo de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
820a545cc244b935a19ba8f411424f9cc91ce179f90441925a4bd0e6c1582161
Documento generado en 13/07/2021 07:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0692**
Demandante	Nilson Esteban Díaz Hernández
Demandado	Néstor Manuel Cruz Mendoza y Nubia Milena Rubiano Huertas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 7075098 proveniente de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el que informa el trámite dado al oficio No. 553 de 2021 que comunicó el decreto de una medida cautelar.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 9 de junio de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0db7e4aef49c133175cdf31861933d25f8f5dcc0f3e1320a00eb4981b8c245a5

Documento generado en 13/07/2021 07:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0037**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Lucy Bonaye Dajome Molano
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta nueva dirección

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la nueva dirección de notificación, aportada por la demandante con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f56a84862dca39eab4c977a2f5d837d366087500e323e44ccbf3a3fb34890b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0039**
Demandante	Plan Rombo S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial
Demandado	Leydi Andrea García Pineda
Asunto	Autoriza retiro de la solicitud

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la solicitud de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

95e1a1821266b574a55f86ec0ab3d1af36203dcd29bac837a1c5fd4553ce8387

Documento generado en 13/07/2021 07:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0046**
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Javier Viviescas Díaz
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JAVIER VIVIESCAS DÍAZ,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0ec64d16132cf70c1285207107dd72c34390917a55ae9d00bc27e0d39428467
Documento generado en 13/07/2021 07:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0049**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jennifer Yohana León Camargo y Francisco Yovani Gamboa Rojas
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JENNIFER YOHANA LEÓN CAMARGO Y FRANCISCO YOVANI GAMBOA ROJAS,** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con el escrito de terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1535f0968b8a4598fc3301c820c2c56959d54486ce52cb26045e3feded21c758
Documento generado en 13/07/2021 07:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0098**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Margie Martínez Arango
Asunto	Requiere a parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, informe y acredite si ha remitido a la demandada **MARGIE MARTÍNEZ ARANGO,** alguna comunicación con fines de notificación. Lo anterior, ya que la demandada manifiesta que acude al Juzgado en respuesta a una citación que recibió, y es necesario determinarlo a fin de resolver sobre el tipo de notificación surtida y el término de traslado respectivo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

bf6ada6ea251df1cca5b6ecff6141140d9c10d18b139652c139eb893b83e7a9f

Documento generado en 13/07/2021 07:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0105**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Eddy Johana Huertas Bravo
Asunto	Requiere a parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, informe y acredite si luego de remitir el citatorio a la demandada **EDDY JOHANA HUERTAS BRAVO** (art. 291 C.G.P.), procedió a enviar el respectivo aviso de notificación, conforme lo señala el artículo 292 ejusdem. Lo anterior, a fin de resolver sobre la forma de notificación que operó frente a la misma, y contabilizar el respectivo término de traslado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0e5d2893da5b1af6a7753e49f0fabfc1be545942d4b6d914149819b8303ce52a

Documento generado en 13/07/2021 07:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0115**
Demandante	Yolanda Sanabria Serrano
Demandado	José Emmanuel Arévalo Díaz
Asunto	Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que los oficios de embargo ordenados con el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentran elaborados por la secretaría del Juzgado desde el 6 de mayo de 2021, y fueron dejados a su disposición en la carpeta *one drive* que se lleva del proceso, la cual puede consultar a fin de descargarlos y proceder a su diligenciamiento.

Por secretaría verifíquese si la togada cuenta con los permisos para acceder a la citada carpeta, y si es del caso, hágase la respectiva vinculación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ca3fce4b327710c7b7f294f9c8493947c66a899bac617b788a044c00ed4b861
Documento generado en 13/07/2021 07:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0197**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Amanda Lucía Cedano Ortiz
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **AMANDA LUCÍA CEDANO ORTIZ,** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **AMANDA LUCÍA CEDANO ORTIZ** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a14c7bd20016ff3803c6b0d1fa6e5fd45e90719138e29d17abfd6f7240a92331
Documento generado en 13/07/2021 07:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0206**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Francisco Ortiz Muñoz
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **FRANCISCO ORTIZ MUÑOZ,** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCISCO ORTIZ MUÑOZ** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da40b6cc357689ae4aa49108bde2cf3555a3e6977d0b5b97cc3bacecced d4f0c
Documento generado en 13/07/2021 07:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0215**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jaime Adriano Morales Tequia y Luisa Fernanda García Álvarez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JAIME ADRIANO MORALES TEQUIA Y LUISA FERNANDA GARCÍA ÁLVAREZ,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 80171567:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **133559,3012 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$37'008.694,70** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7380,7313 UVR** por concepto de **veinte (20)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto de 2019 y el 5 de marzo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$2'045.168,17** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'528.244,23** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-127771** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fba9fff227429297fcbab600d17667d85f28a0a10e6f28056a6b93385bc311e3
Documento generado en 13/07/2021 07:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0235**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Erika Yovana Tique Rodríguez
Asunto	Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se tiene por revocado el poder allegado para iniciar la presente acción, en su lugar, se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

59dfdbc1a26cea8b212f4fc64a0acd1455716aa2e48e7a9fba1699ccf56c3158

Documento generado en 13/07/2021 07:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0322**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Martha Cecilia Cerquera López
Asunto	No accede a petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la solicitud elevada por la parte actora, comoquiera que los anexos allegados corresponden a un trámite de notificación relativa a otro demandado, y trata de un proceso que cursa en otro Juzgado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05a2d9eae0f02f2ea178b71abba84cfb3a26ae2baa315d7900a20b54a1d8d0f
Documento generado en 13/07/2021 07:45:08 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0385**
Demandante	Daniel Suárez Rivera
Demandado	Eliceo Amado Díaz
Asunto	Rechaza por falta de competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si la parte actora dio cumplimiento oportuno al auto inadmisorio de fecha 9 de junio de 2019. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, luego de las aclaraciones efectuadas por la actora a las pretensiones de la demanda.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84d894c03ccf9655d3038bc840082c6ed57a60d7761b2eadb263ae778757e0d4
Documento generado en 13/07/2021 07:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0426**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Leidy Jhoana Guerrero Cruz y Luis Felipe Coronado Molina
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LEIDY JHOANA GUERRERO CRUZ Y LUIS FELIPE CORONADO MOLINA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 25916:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137685,51 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$38'591.417,24** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1562,24 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **16 de febrero y el 16 de mayo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$435.259,25** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$606.877,30** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-216877** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccccce8f8d14c40aa5c3aa64815a2fd0a1c65a88b774d351a13c88b14fb0dc9
Documento generado en 13/07/2021 07:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0430**
Demandante	Vanti S.A. E.S.P.
Demandado	Ángela Jiménez de Bernal
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fce638ee04a91a434f0945db008b82a5787412bd7f2589d9ae04a1778b5476b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0450**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Olga Lucía Guaydia Gordillo
Asunto	Admite. oficiar

Subsanada en debida forma la solicitud, y como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **OLGA LUCÍA GUAYDIA GORDILLO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JOU-068** de propiedad del señor **OLGA LUCÍA GUAYDIA GORDILLO,** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bd022141aaea8bb10d411dfab80afca225c7c03752191f92742b8ad96b40410
Documento generado en 13/07/2021 07:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0471**
Demandante	Jorge Heraldo Venegas Moreno
Demandado	Reinaldo Castillo Pizza, Nohora Castillo Pizza, Rito Ramón Castillo Pizza
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-48751,** de propiedad del demandado **RITO RAMÓN CASTILLO PIZZA**. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6ac20566b5f0d53964f266e7dc7c7e30f00918d0610166a6be2914c5ff16a7bc

Documento generado en 13/07/2021 07:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0471**
Demandante	Jorge Heraldo Venegas Moreno
Demandado	Reinaldo Castillo Pizza, Nohora Castillo Pizza, Rito Ramón Castillo Pizza
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **REINALDO CASTILLO PIZZA, NOHORA CASTILLO PIZZA, RITO RAMÓN CASTILLO PIZZA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JORGE HERALDO VENEGAS MORENO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la letra de cambio**:**

1.1. Por la suma de **$25'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (1° de diciembre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, entre el 19 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con

cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA GAMBOA TORRES** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b9aa9978827a68a973303acab1ce9c092d3c5decfc82d2ee70cfb25a2e4cee
Documento generado en 13/07/2021 07:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0474**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jair Harvey Arias Ortiz y Yenny Johanna Galindo Santos
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JAIR HARVEY ARIAS ORTIZ Y YENNY JOHANNA GALINDO SANTOS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700407700041691:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **228384,9933 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$62'892.102,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1620,2083 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de noviembre de 2020 y el 29 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$456.106,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'574.668,00** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-216365** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1799ebe153aa0a09ae3552d7e16abf9de93548435a14bc30b9913cda2b65160a
Documento generado en 13/07/2021 07:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0483**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Salvador Pachón Caicedo
Asunto	Admite reforma de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G. P., se dispone:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra **SALVADOR PACHÓN CAICEDO.**

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** que la **REFORMA DE LA DEMANDA** constituye alteración en las pretensiones de la demandada (C.G.P., art. 93, num. 1°), las cuales, en su integridad, quedarán así:

*"**1º.** Contenido del **pagaré No. 80274274:***

***1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **205.109,7636 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$57'675.286,18** pesos m/cte.*

***1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

***1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1603,1243 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de mayo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$450.786,21** pesos m/cte.*

***1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

1.5. *Por la suma de* ***$1'167.358,33*** *pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo".*

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago del 23 de junio de 2021, conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 del Decreto 820 de 2020, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21653b8767fae31197375e35d00e29df2757de313793f7920b9ea63e45274f6d
Documento generado en 13/07/2021 07:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0485**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Hernán Rodríguez Ramos
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ RAMOS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la **escritura pública No. 2079 del 27 de junio de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Soacha-Cundinamarca:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **138.132,6750 UVR** por concepto de **cuarenta y dos (42)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero de 2016 y el 30 de mayo de 2019,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$38'790.293,20** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$14'799.617,59** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-167529** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1c5edee20d3dd8b110972201696cb164a998fb39731fb6aecb607e18b7b45381

Documento generado en 13/07/2021 07:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0496**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Jiménez Bustacara
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **CARLOS JIMÉNEZ BUSTACARA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'273.101, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAU.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$96'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e59cda5da2d45cc6d8d9af06fec5e8c69cab23f52a3029a3a73ea6237905e654
Documento generado en 13/07/2021 07:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0496**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Jiménez Bustacara
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **CARLOS JIMÉNEZ BUSTACARA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 5409190379442655:**

1.1. Por la suma de **$6'298.522,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$490.133,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.4. Por la suma de **$111.879,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2º. Contenido del **pagaré No. 5406900542904891-4831610047425163:**

2.1. Por la suma de **$35'140.863,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$4'182.690,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.4. Por la suma de **$383.551,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58417b2ff09f661d95a9717f143421604a6a5c702315e4a99a4ede3d80092346

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0497**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Beatriz Gutiérrez Gómez
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada **BEATRIZ GUTIÉRREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'437.594, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAU.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$138'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d609268c4f5bdb70522e1930a38c751f38858193b75a3637844d6ca4a71258
Documento generado en 13/07/2021 07:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0497**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Beatriz Gutiérrez Gómez
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **BEATRIZ GUTIÉRREZ GÓMEZ,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 207419341769-207419344753:**

1.1. Por la suma de **$58'515.922,45** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$8'772.035,78** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.4. Por la suma de **$835.101,85** pesos m/cte. por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2º. Contenido del **pagaré No. 4546000001405599:**

2.1. Por la suma de **$563.838,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$34.026,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.4. Por la suma de **$45.322,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c22aff93a01219a7f4f590e31f4677a7d826d72d62129b040bb03869f1078e77

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0498**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Hugo Rodríguez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que remitió al correo electrónico del demandado una copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, comoquiera que el demandante no allega escrito de medidas cautelares (Decreto 806 de 2020, art. 6°, inc. 4°).

2. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la parte actora en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por el doctor **NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA**, este no lo confiere como persona natural, sino en representación de la sociedad bancaria demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fb018da496244f887b810014e5b48016669c3c0a8661bca29fe7963abfe29aa
Documento generado en 13/07/2021 07:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0499**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Hernán Darío Prasca Feria
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HERNÁN DARÍO PRASCA FERIA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700456000133203:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **232524,5298 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$64'206.866,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **977,2520 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de diciembre de 2020 y el 5 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$269.932,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'407.957,00** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-232791** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ad26a7cdf2b769abeb042f1be52656e02f9ace263f68d9586d558c6d8a9be1
Documento generado en 13/07/2021 07:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0500**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Lida Constanza Calderón Frasica
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LIDA CONSTANZA CALDERÓN FRASICA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 53097779:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **130638,2003 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$36'553.378,40** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1213,3646 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de abril de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$339.506,94** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$567.393,89** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-200275** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
502ee5ef89037151fd5660b6310750133296f90f342918244bb4a6e753545e03
Documento generado en 13/07/2021 07:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0501**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Enna Salcedo Niño
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ ENNA SALCEDO NIÑO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 52098518:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **128798,9793 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$36'087.670,81** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4752,7046 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2020 y el 5 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'331.641,29** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'399.618,56** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-39758** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.,** sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bccf62f35e6936cd07b4c575c18f3ac74ea4f0c65e28cf5ff35c00760405efca
Documento generado en 13/07/2021 07:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0502**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrés Felipe Castro Estupiñan y Juanita Paola Andrea Camargo Suárez
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDRÉS FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN Y JUANITA PAOLA ANDREA CAMARGO SUÁREZ,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1001168285:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137876,5859 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$38'631.089,^{10}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3627,4257 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto de 2020 y el 15 de abril de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'016.353,^{90}** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'434.152,97** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-176092** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.,** sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d53e1da4e0162f77d863db2bfe2e93f348d602ddaef0bb1509272bc62853eea
Documento generado en 13/07/2021 07:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0503**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Orley Castañeda Alfonso
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ORLEY CASTAÑEDA ALFONSO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 17570477:**

1.1. Por la suma de **$54'817.035,24** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$1'187.330,03** por concepto de cinco **(5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de mayo de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'966.551,75** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-209837** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6873477ac88cb3fd264916418de68956f004b502bd781fa9403b735c3f473b8
Documento generado en 13/07/2021 07:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0504**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Gilberto Moreno Bejarano
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARLOS GILBERTO MORENO BEJARANO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700456800075968:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **171536,6550 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$48'308.067,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3118,5991 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de septiembre de 2020 y el 22 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$862.370,62** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'118.597,43** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-115999** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1ebffb950db248852da984a474db0e677e84aaed7ed2f9a84b9e21657 10e137
Documento generado en 13/07/2021 07:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0505**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Ruby Esmeralda Gutiérrez Muñoz
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada **RUBY ESMERALDA GUTIÉRREZ MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'077.857.232, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$200'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
524a3027a1fd07af8087d5ffa0499f9652aaf3d77bb9014200727cdf28786627
Documento generado en 13/07/2021 07:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0505**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Ruby Esmeralda Gutiérrez Muñoz
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **RUBY ESMERALDA GUTIÉRREZ MUÑOZ,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1077857232:**

1.1. Por la suma de **$100'018.290,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (21 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acf08802f94044ee5c749a98e09d4c161fe976f3aa199e04823b03b10114c6e6
Documento generado en 13/07/2021 07:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0506**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	María Josefina Moya Laverde
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada **MARÍA JOSEFINA MOYA LAVERDE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'677.589, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, CREDIFINANCIERA, CREDIFLOREZ, BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, y BANCO W.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$168'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e380a25cd20a8b6d6234b727ac3575be8384409437266373f8b53cedb4e2227a
Documento generado en 13/07/2021 07:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0506**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	María Josefina Moya Laverde
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MARÍA JOSEFINA MOYA LAVERDE,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 207419312439-8155008475:**

1.1. Por la suma de **$73'569.522,19** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$11'935.641,51** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d1f407c5b2647ef72ff8693a381b17c7093afd80c2e019f81290a736a240096
Documento generado en 13/07/2021 07:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0507**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Anny Julieth Vides Romero
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **ANNY JULIETH VIDES ROMERO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EQQ-996** de propiedad del señor **ANNY JULIETH VIDES ROMERO,** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
043693c0be87dadb70a8357ed7f1ea095f9012ab72c22f57af235e08ebea84cf
Documento generado en 13/07/2021 07:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0508**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Cielo Leonor Díaz Bernal
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la parte actora en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, esta no lo confiere como persona natural, sino en representación de la sociedad actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e272cffdd616957922e1a649db7417b3e4e92f22dec78f25fada71e5c850e44
Documento generado en 13/07/2021 07:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0510**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sergio Fauricio Cruz Ramos y Angélica Loraine Hoyos Gamboa
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SERGIO FAURICIO CRUZ RAMOS Y ANGÉLICA LORAINE HOYOS GAMBOA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas ,

1º. Contenido del **pagaré No. 05700407700148553:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **228.030,9539 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$65'127.978,42** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2858,7361 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2020 y el 30 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$806.375,13** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'870.189,58** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-235816** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb90d4968dbc4424a5c7a2292b79b6bc75f25a8c6b59f8f1ade4a318171012e
Documento generado en 13/07/2021 07:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0511**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Robinson Molina Bautista y Jackeline Manrique Lucas
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROBINSON MOLINA BAUTISTA Y JACKELINE MANRIQUE LUCAS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 79214972:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **128111,9249 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$36'017.258,46** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3315,5563 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$932.132,17** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$653.972,98** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-132567** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e038f3c462044c1ea39ebbf657b9a16173b95966adb688f4be4d66ebf2e58400
Documento generado en 13/07/2021 07:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0512**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Suley Rodríguez Rivera y Gladys Naranjo Rozo
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARLOS SULEY RODRÍGUEZ RIVERA Y GLADYS NARANJO ROZO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 79498811:**

1.1. Por la suma de **$40'224.850,^{40}** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$984.406,^{26}** por concepto de seis **(6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de diciembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **17,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de

exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'097.662,81** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-92640** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8acdad772e3c282243edbd844854e7a328edeb00d4130b06860d88138f99fd15
Documento generado en 13/07/2021 07:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0513**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jesús Evelio González Gerena
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JESÚS EVELIO GONZÁLEZ GERENA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2676941:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **147080,4660 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$41'373.602,71** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2114,8144 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de febrero y el 5 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$594.895,39** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$799.619,**[16] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-238554** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6048b15cafb6e9940d1b3560dafeed2b5c0db1f40206af17c729afbb7d6f3aa
Documento generado en 13/07/2021 07:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0514**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A., endosataria en propiedad de Citibank Colombia S.A.
Demandado	Diana Isabel Pérez Bonilla
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIANA ISABEL PÉREZ BONILLA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE CITIBANK COLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 500618091173:**

1.1. Por la suma de **$40'909.860,^{21}** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de junio de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$7.225,^{48}** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del **pagaré No. 02-01794415-03:**

Obligación No. 4988589009432998

2.1. Por la suma de **$2'479.172,^{00}** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada

periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de junio de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$64.820,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2.4. Por la suma de **$173.878,00** pesos m/cte. por concepto de intereses moratorio.

Obligación No. 810216316457

2.5. Por la suma de **$14'213.203,88** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de junio de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.7. Por la suma de **$721.825,92** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2.8. Por la suma de **$887.813,78** pesos m/cte. por concepto de intereses moratorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-199160** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20b66eae8ecd9ddaa0c51a05ce9a05d86357ea20666f5d0a6aaaa7df89a810d
Documento generado en 13/07/2021 07:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0515**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilson Santana Suárez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de garantía inmobiliaria, con fecha de expedición no mayor a un mes (C.G.P., art. 468).

2. Diríjase la demanda a este Juez de Conocimiento (C.G.P., art. 82, num. 1° del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71273aaddf71be9e279a752272ad04110fb913f01ee127852d267a221b0d1b3f
Documento generado en 13/07/2021 07:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0516**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Harbey Wsfrando Rojas Bonilla y María Yesenia Bello
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HARBEY WSFRANDO ROJAS BONILLA Y MARÍA YESENIA BELLO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700002300166111:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **167262,4799 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$48'183.971,63** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6981,4876 UVR** por concepto de **diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de septiembre de 2020 y el 17 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$2'011.185,06** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'844.984,**[71] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-133100** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50bab320f320f17570558cbee924eb9f3522454c70bbfec6e8c612408a3ba7b0
Documento generado en 13/07/2021 07:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0517**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Arturo Ramírez Laverde y Aura Rosmira Gómez Buitrago
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ARTURO RAMÍREZ LAVERDE Y AURA ROSMIRA GÓMEZ BUITRAGO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 0191200004020:**

1.1. Por la suma de **$15'487.649,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$1'540.287,00** por concepto de nueve **(9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de septiembre de 2020 y el 20 de mayo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'895.030,00** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del **pagaré No. 199200213431 (hoy identificado con el No. 0199200213431):**

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **143793,00 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$40'559.692,00** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,5% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1183 UVR** por concepto de **dos (2)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **2 de mayo y el 2 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$333.549,00** pesos m/cte.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,5% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **$730.856,00** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-110046** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0acf4071b88c9281cec1134a800180dc97c5c4cb429e61eb2dc54fe14008784

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/07/2021
07:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0518**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Arnaldo Arias Carreño
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **ARNALDO ARIAS CARREÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'204.141, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO ITAU, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$126'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1130e48e4af4b761012ed9206fb56bd8f589cb9c82b6bfa162c6fd8a7bf6725
Documento generado en 13/07/2021 07:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0518**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Arnaldo Arias Carreño
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ARNALDO ARIAS CARREÑO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 6885016088:**

1.1. Por la suma de **$38'289.304,^{02}** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **pagaré No. 207419327792-5406900004265161:**

2.1. Por la suma de **$25'023.313,^{43}** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (6 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfc4579b123c8261807abdbbc86a2be7715c35fad37525631395052b1f4473ea
Documento generado en 13/07/2021 07:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0519**
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S. (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.), endosataria en propiedad de Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luis Orlando Méndez Garzón
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **LUIS ORLANDO MÉNDEZ GARZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'215.133, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, SEGUROS BOLIVAR, LIBERTY SEGUROS, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, LEASING BANCOLOMBIA, LEASING BOGOTÁ, FIDUCIARIA CENTRAL, SEGUROS COLPATRIA y FIDUCIARIA DE BOGOTÁ.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$108'000.000,00**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-6018** de propiedad de la parte demandada. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da91da63d4cb9462b4e11665629264385d39865aa0146b958b3c504a86d49e67
Documento generado en 13/07/2021 07:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0519**
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S. (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.), endosataria en propiedad de Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luis Orlando Méndez Garzón
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUIS ORLANDO MÉNDEZ GARZÓN,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.)**, ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 20756105273:**

1.1. Por la suma de **$44'949.514,^{03}** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (16 de enero de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$9'343.377,^{06}** pesos m/cte. por concepto de capital.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al **COVENANT BPO S.A.S.,** sociedad representada en este proceso por el abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc3788bda568abfb51fba62c65213727982a99d78d510453b13bda86fed3ca5
Documento generado en 13/07/2021 07:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0523**
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Mario Ángel Ramírez Mora
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **MARIO ÁNGEL RAMIREZ MORA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **ELS-183** de propiedad del señor **MARIO ÁNGEL RAMIREZ MORA,** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7332276f60773f09c6ad82d13981f00320c696d1e6f7fd080052ddb7fd6295f0
Documento generado en 13/07/2021 07:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0525**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Lady Viviana Caro Barragán y John Sebastián Pedraza Ortega
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LADY VIVIANA CARO BARRAGÁN Y JOHN SEBASTIÁN PEDRAZA ORTEGA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700480200182778:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156206,9033 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$44'645.781,37** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2069,9367 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de septiembre de 2020 y el 29 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$583.875,32** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'949.938,**[13] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152933** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1f08467a33d5263edb1d96a968a498876f95f0f57f92fd0bf571944fb44daa3
Documento generado en 13/07/2021 07:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0526**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	William Yesid Roa Moreno
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILLIAM YESID ROA MORENO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700475700169770:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **196705,1075 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$56'440.935,24** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3453,9647 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2020 y el 30 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$973.950,35** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'562.550,72** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **051-197267 y 051-197407** objetos de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf0f12e3182848e766f430765ab7acc127735e65d82f7168a91d0bf7767fa06
Documento generado en 13/07/2021 07:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0527**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ana Milena Torres Sánchez
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANA MILENA TORRES SÁNCHEZ,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 52806148:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **237859,7430 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$66'871.650,29** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1548,7761 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de diciembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$435.421,36** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'633.432,34** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-220266** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60a24c08f5864f17b27ee221279a2c0cffaf13423a2325963f48467b0b6bafee
Documento generado en 13/07/2021 07:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0528**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Bridis Esther Montes Pereira
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **BRIDIS ESTHER MONTES PEREIRA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 52809220:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **189337,5372 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$53'220.055,24** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2196,9633 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de febrero y el 5 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$617.534,75** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'824.122,88** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152932** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fd9124c7c2373545634eac2d73dedfb348fd936b6d78bbda84873ef8dfcf2c2
Documento generado en 13/07/2021 07:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0529**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Diego Fernando Ceballos Montoya y Ruth Enilse Álvarez Iles
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO CEBALLOS MONTOYA Y RUTH ENILSE ÁLVAREZ ILES,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 75106205:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **180814,9655 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$50'843.776,^{03}** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2092,2775 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de diciembre de 2020 y el 15 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$588.332,^{32}** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'042.566,46** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-209315** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e00e938f35353dc29bba717c36a81e5ebd510d81ef6c1df85c2355c2cd3567
Documento generado en 13/07/2021 07:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0530**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrea Catalina Cruz Alarcón
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDREA CATALINA CRUZ ALARCÓN,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1015448291:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **232059,1338 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$65'253.241,57** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1408,6068 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de enero y el 5 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$396.089,39** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'593.872,**[19] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-220253** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
043e30911dc3d9294fdda331ad0e3913d6b03777f3993eb8d6e708fcf5a5a2d9
Documento generado en 13/07/2021 07:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0531**
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Diana Marcela Hernández Vanegas
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial, contra **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ VANEGAS**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EHO-573** de propiedad de la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ VANEGAS,** y su **ENTREGA** en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea12e98cb786f6851dd9d561e22be21d75f41ea5d9360a36c5b40387775c241
Documento generado en 13/07/2021 07:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0532**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Genry Muñoz Bernal y Luz Esperanza Gelacio Vargas
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GENRY MUÑOZ BERNAL Y LUZ ESPERANZA GELACIO VARGAS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2273320163449:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137791,1554 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$38'797.318,24** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$1'609.199,77** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con

cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-146571** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95626518ae48b30082390960dce2382137e9dd6e7201c099649e8d39cd40478c
Documento generado en 13/07/2021 07:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0533**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Robert Orlando López Chantre
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROBERT ORLANDO LÓPEZ CHANTRE,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 90000083073:**

1.1. Por la suma de **$71'985.423,^{82}** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,63% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 18 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **pagaré No. 1720088583:**

2.1. Por la suma de **$10'251.548,^{00}** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (12 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del **pagaré de fecha 9 de junio de 2015:**

3.1. Por la suma de **$5'577.500,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (10 de marzo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-227912** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, firma que está representada legalmente por el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6912242dc9806dfdb0ba95191b0ea51df6707d7c539480f4fca977969017d454
Documento generado en 13/07/2021 07:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0534**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alejandro Sánchez Garzón
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ALEJANDRO SÁNCHEZ GARZÓN,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 3143120:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **166595,4252 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$47'054.611,29** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2662,7707 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$752.095,33** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'319.412,77** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-94890** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a6b57ca196bbf3436d81b8ebaf282fcf646680ce03462d1423f7c1814a7491
Documento generado en 13/07/2021 07:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0535**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ricardo Forero Leal
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RICARDO FORERO LEAL,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 79318917:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **177028,1845 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$49'951.600,25** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1084,3281 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de noviembre de 2020 y el 15 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$305.962,15** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'528.302,25** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-14003** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44356eb2084bbadb3bb437877e4e0368bc85fa9ad1ddd23ba9552cabf22e240f
Documento generado en 13/07/2021 07:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0536**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cristina Isabel Sandoval Duarte
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CRISTINA ISABEL SANDOVAL DUARTE,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700480200138234:**

1.1. Por la suma de **$34'720.756,^{83}** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$4'114.670,^{56}** por concepto de diecinueve **(19)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **4 de diciembre de 2019 y el 4 de junio de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **17,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$4'985.539,72** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-136092** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de0175d36983c6063fc11fc8906f79b6704beccf54acba349cb3bbf5e2d6119f
Documento generado en 13/07/2021 07:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0537**
Demandante	Cardio Global Ltda.
Demandado	Luis Guillermo Piñeros Camargo
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que remitió al correo electrónico del demandado una copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, comoquiera que el demandante no allega escrito de medidas cautelares (Decreto 806 de 2020, art. 6°, inc. 4°).

2. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en este proceso dirigido a este Juez de Conocimiento, ya que el aportado va direccionado a otro Despacho Judicial. Lo anterior, con las formalidades del artículo 74 del C.G.P., o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

3. Aclárese si lo pretendido por el demandante son intereses de mora o hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución. Lo anterior, toda vez ambos conceptos resultan incompatibles entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1592 del Código Civil y 65 de la Ley 45 de 1990.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1eb520f606d3342df77b6985938b99ead1ae7d84e718139b59de845730a6076
Documento generado en 13/07/2021 07:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0538**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Martha Susana Jaime Forero
Asunto	Rechaza por falta de competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbbfe24f8dbbafb0d5c611e0b08093a7d701cbb51a17411d79d20df800cfc5b3
Documento generado en 13/07/2021 07:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0539**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	John Henry Pulecio Ramírez
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **JOHN HENRY PULECIO RAMÍREZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **IWT-779** de propiedad del señor **JOHN HENRY PULECIO RAMÍREZ,** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR IVÁN MARIN CANO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2776464b998a914119020b51a37c14c865a33a2ac1ff2fa86f3255cd2aae014d
Documento generado en 13/07/2021 07:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0540**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Alejandro Valencia
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JORGE ALEJANDRO VALENCIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 80139028:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **170335,3897 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$48'063.111,08** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,70% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1785,8807 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de febrero y el 5 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$503.917,49** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,70% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'138.986,92** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-204435** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c29e52709b122bb0a129b5ef5b67d4b888f8b49f54454e508038830cd49847
Documento generado en 13/07/2021 07:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0541**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Ramón Segura Benalcazar
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ RAMÓN SEGURA BENALCAZAR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 79836012:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **261.734,3376 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$73'681.540,06** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,38% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1976,1944 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de diciembre de 2020 y el 15 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$556.323,82** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,38% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'214.921,**[91] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-226833** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0472f29bf83bb89a94dedf6d56db56debcb7b9b1b6c05308c4629a1d20fa5024
Documento generado en 13/07/2021 07:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0542**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Orfilia Armero Tique
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ORFILIA ARMERO TIQUE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 80006729:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156278,3961 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$44'243.195,33** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3712,1720 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2020 y el 5 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'050.934,44** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'065.275,00** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-101378** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d503a567cca8124eddc6a6361e9a9560a7e029d6d66dc7fe44b4b09b5428d7b1
Documento generado en 13/07/2021 07:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0543**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nisveny Farfan Carmona
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NISVENY FARFAN CARMONA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 39749527:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **168329,5422 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$47'332.971,13** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,38% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **892,0570 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de diciembre de 2020 y el 15 de mayo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$250.839,56** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,38% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'888.391,38** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-14392** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced5fc15b6178e699b409e15490071574aa7d2085e2b5059a5091f98741ab4cb
Documento generado en 13/07/2021 07:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0544**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Eduvina Moya Guerrero
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital completa de la escritura pública No. 2957 del 1° de agosto de 2014 de la Notaría Primera de Soacha.Cundinamarca, contentiva de la garantía real que se pretende efectivizar, que cuente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Lo anterior, ya que la aportada luce incompleta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6170a46457812cd13ffebe749efa09f5c84752c6a71c10626ffa4d776b6dfdd6
Documento generado en 13/07/2021 07:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0545**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Grecia Vergara Mateus
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GRECIA VERGARA MATEUS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 51964936:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **138.544,7199 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$39'222.702,93** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2516,3707 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de enero y el 5 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$712.397,13** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'101.359,**[39] por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-153948** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9067da5ea382a5051bdeecb35793a2e4bc117574c62d54344a28162c90485d8
Documento generado en 13/07/2021 07:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0546**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrea Marcela Gómez Martínez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital completa de la escritura pública No. 1974 del 10 de julio de 2017 de la Notaría Segunda de Soacha-Cundinamarca, contentiva de la garantía real que se pretende efectivizar, que cuente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Lo anterior, ya que la aportada luce incompleta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e9b7143bbaa279274a23601be1d1a142a5bd726f609586704db8470e827f6cd
Documento generado en 13/07/2021 07:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0547**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Iván Bernardo Guerrero Saiz
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **IVÁN BERNARDO GUERRERO SAIZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700002300217484:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **136.621,1419 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$40'269.441,03** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5620,9274 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de diciembre de 2020 y el 17 de junio de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'591.312,65** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **15,60% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de

exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'126.598,33** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-127988** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a5043ae7281732f959c94ddbd5453d532c024d674a68f45995826a311d3142d
Documento generado en 13/07/2021 07:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0548**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jorge Enrique Chávez García
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la parte actora en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que si bien el citado poder es otorgado por la doctora **SARA MILENA CUESTA GARCES**, la togada no lo confiere como persona natural, sino en representación de la entidad bancaria demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad16133ddeddcb77d973a402443962c930fc82d087192c1884b6241e42d8fe24
Documento generado en 13/07/2021 07:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0549**
Demandante	Margy Hasbleidy Rincón Moreno
Demandado	Carlos Andrés Medina Páez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva si no se observara que el contrato de "*COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR"* allegado como base de la acción, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda llamársele título ejecutivo.

En efecto, el citado documento incorpora varias obligaciones, entre otras, la contenida en la cláusula Tercera ***"Forma de pago"***, en la que se señala que el comprador se obliga a pagar la suma de $44'000.000,00 al Crédito de Carrofacil, y "*TREINTA MILLONES DE PESOS MTE ($30.000.000) SERÁN CANCELADOS EN CUOTAS MENSUALES DE UN MILLÓN DE PESOS MTE ($1.000.000) APARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA SU CANCELACIÓN TOTAL*".

Nótese, que sobre el monto de $30'000.000,00 se establece la manera en que debe hacerse el pago, pero no se menciona ante quién debe surtirse la prestación o la persona que actuará como beneficiaria, ausencia que le resta al documento calidad de título ejecutivo. Ahora bien, a pesar de la calidad del negocio celebrado, no podría presumirse que el comprador se obligó a pagar dichos valores en favor de la vendedora, de una parte, porque los suscriptores imponen elementos especiales a dicha cláusula, como es especificar que otro valor se pagará a un crédito de carrofacil, y de otra, porque tal ejercicio quita fuerza a la claridad de la respectiva obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

<u>SEGUNDO:</u> DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>15 DE JULIO DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>024</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f043471ec6d3ba64d4a17db1a7da77820115696a6dd69867f783d4eb38fc667c
Documento generado en 13/07/2021 07:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0550**
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Yury Andrea Ordoñez Hernández
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial.

2. Acredítese en debida y legal forma, la calidad de quien confiere el poder para iniciar la presente acción en nombre de Banco de Occidente S.A.

3. Diríjase la solicitud a este juez de conocimiento. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial (C.G.P. art.82, num. 1°).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92030aca755395fd7fad7aed1361677386f97f4f6c1a240bdf37d87c1a57b1f5
Documento generado en 13/07/2021 07:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0551**
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Anderson Ruiz Hernández
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA,** a través de apoderada judicial, contra **ANDERSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DWK-033** de propiedad del señor **ANDERSON RUIZ HERNÁNDEZ,** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
403e503decf88b08f42c96a51465de6202196e66b6b76a94177c988cb9a0dcb5
Documento generado en 13/07/2021 07:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0552**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Gloria Lulu Ortegón Rodríguez
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **GLORIA LULU ORTEGÓN RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FST-928** de propiedad de la señora **GLORIA LULU ORTEGÓN RODRÍGUEZ,** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c085aea7c9ac6fea2d483e1c386616bc02f7dfd5e907a9929f5565fd2d2abc3
Documento generado en 13/07/2021 07:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0553**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Lasmid Forero Peña
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Lo anterior, toda vez que en el aportado se mencionan personas que no son parte dentro del proceso, sin que se indique al demandado ni al vehículo de placas OTS82E objeto de aprehensión.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c710c5a94f2f51c479bb40a08bfe06c2fe0d89a2c0269333b17262950d73d78
Documento generado en 13/07/2021 07:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0558**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Wendy Milena Caro Albarracín
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WENDY MILENA CARO ALBARRACÍN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 53088562:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **268676,67489 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$76'063.710,0476** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3154,9133 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de febrero y el 15 de junio de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$893.171,73** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'760.665,62** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-88128 o**bjeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7864cb7d3382b22f59fa4b46c23d464728b7fd6e008e043272b92fab32f4a8a9
Documento generado en 13/07/2021 07:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0559**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 51597248:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **133987,4378 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$37'932.513,63** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3158,1300 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de junio de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$894.082,39** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'962.813,39** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-36609 o**bjeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8e726643bfe40c6e0c9dcd0759f6520f61f5174726a12beb06c09a6aa757294
Documento generado en 13/07/2021 07:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0560**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Héctor Manuel Suárez Nova
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HÉCTOR MANUEL SUÁREZ NOVA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700476200135006:**

1.1. Por la suma de **$60'755.541,43** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **21.67% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$1'103.765,45** por concepto de nueve **(9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **12 de octubre de 2020 y el 12 de junio de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **21,67% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$4'991.233,75** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-231191** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
748188e970227a1b925469abf707dd730c1f156f4cae030de1d6107d7e540de7
Documento generado en 13/07/2021 07:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0563**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Zuly Yasmin Rodríguez Rojas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial.

2. Diríjase la solicitud a este juez de conocimiento. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial (C.G.P. art.82, num. 1°).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **15 DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **024**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0567488676dd0316a2afc75c2f7e44ce7a0fcc70f9d997ed717a105acd750929
Documento generado en 13/07/2021 07:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica